



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	02



EXP. N.º 05646-2013-PA/TC

LIMA

AMALIA LULO ARONI VDA. DE  
CALDERON

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de junio de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Nárvaez, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Amalia Lulo Aroni viuda de Calderón contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 139, su fecha 29 de mayo de 2013, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable las Resoluciones 68544-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 68545-2010-ONP/DPR.SC/DL19990 y en consecuencia se le otorgue pensión de viudez de jubilación minera según la Ley 25009, teniendo en cuenta la totalidad de los aportes efectuados por su cónyuge causante, con el abono de devengados, intereses legales, costos y costas.

La ONP contesta la demanda alegando que la actora no ha acreditado que su causante hubiera reunido los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de agosto de 2012, declara fundada la demanda, por considerar que la demandante ha acreditado que su causante cuenta con las aportaciones exigibles para acceder a la pensión de jubilación del régimen del Decreto Ley 19990 concordante con el Decreto Ley 25009 y en consecuencia le corresponde la pensión de viudez.

La Sala Superior revisora revoca la apelada y reformándola declara improcedente la demanda, por estimar que los medios probatorios que obran en autos no acreditan de manera fehaciente las aportaciones del causante requeridas para acceder a la pensión que solicita.

### FUNDAMENTOS

#### 1. Delimitación del petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	13



EXP. N.º 05646-2013-PA/TC

LIMA

AMALIA LULO ARONI VDA. DE  
CALDERON

La demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez, conforme al Decreto Ley 25009 con el abono de devengados, intereses legales, costas y costos. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

## 2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

### 2.1. Argumentos de la demandante

Afirma que su causante reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera del Decreto Ley 25009, que en consecuencia se le debe otorgar pensión de viudez y que arbitrariamente se le ha negado dicho derecho.

### 2.2. Argumentos de la demandada

Señala que el actor no ha adjuntado documentos idóneos que acrediten que su causante reúne los requisitos para gozar de pensión de jubilación que solicita.

### 2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. De conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 19990 se otorgará pensión de sobrevivientes, entre otros supuestos, (i) al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez, y (ii) al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación. Por su parte de forma concordante el artículo 53 del mismo cuerpo legal establece que tiene derecho a pensión de viudez el cónyuge del asegurado o pensionista fallecido.

2.3.2. En ese sentido, dado que el cónyuge causante no tuvo la calidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	04



EXP. N.º 05646-2013-PA/TC

LIMA

AMALIA LULO ARONI VDA. DE  
CALDERON

pensionista para que la cónyuge supérstite acceda a una pensión de viudez se tiene que determinar si a la fecha de su deceso reunía requisitos para acceder a una pensión, sea de jubilación o de invalidez.

### **Pensión Minera**

- 2.3.3. Conforme al primer párrafo de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 45 y 50 años de edad, siempre que acrediten 20 años de aportación, de los cuales 10 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
- 2.3.4. De otro lado, el artículo 1 del Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor a 20 años.
- 2.3.5. De la fotocopia del documento nacional de identidad obrante a fojas 2, se desprende que el causante de la demandante cumplió 45 años de edad el 10 de junio de 2005.
- 2.3.6. Asimismo, de las Resoluciones cuestionadas (ff.18 a 21), se advierte que el causante cesó en sus actividades laborales el 1 de febrero de 2010, acreditando 9 años y 3 meses de aportaciones, correspondientes a los años 1994, 1995, 1999, 2000, a 2010.
- 2.3.7. Este Colegiado en la STC 4762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), y en su resolución aclaratoria, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.
- 2.3.8. Para acreditar aportaciones no reconocidas por la entidad emplazada, este Colegiado evalúa la documentación presentada por el accionante, como son: Certificado de trabajo en copia legalizada emitida por el Jefe de personal (f. 10), liquidación de compensación por tiempo de servicios (f. 12), cuatro boletas de pago emitidas por la Empresa Minera Ramiro López S.A. "RALSA" (ff. 14 a 17), la liquidación previa para uso de la oficina de defensa del trabajador de la Sub-Dirección de Trabajo de Huancayo (f. 11), y una copia simple de la Resolución 572-SGO-PCPE-IPSS-97 que le otorga renta vitalicia por enfermedad profesional basada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	05



EXP. N.º 05646-2013-PA/TC

LIMA

AMALIA LULO ARONI VDA. DE  
CALDERON

en que “el recurrente prestó servicios en la Empresa Minera “RALSA” (f. 154), con lo que acredita que el causante laboró del 22 de agosto de 1980 al 24 de noviembre de 1992 acreditando con ello 12 años, 3 meses y 2 días de aportes, como Lampero de la sección Mina, habiendo realizado más de 10 años de trabajo efectivo en la modalidad de mina subterránea.

2.3.9. En consecuencia, el causante de la actora en sede del amparo acreditó 12 años, 3 meses y 10 días de aportes los que sumados a los 9 años y 3 meses reconocidos por la ONP hacen un total de 21 años, 6 meses y 2 días de aportaciones al sistema nacional de pensiones.

2.3.10. Por tanto, habiendo quedado acreditado que el causante de la demandante reunió los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera conforme lo establece la Ley 25009, la demanda debe ser estimada y en virtud de ello, otorgarle pensión de viudez a la demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 a 55 del Decreto Ley 19990, normas aplicables y vigentes para la pensión de sobrevivientes.

### 3. Efectos de la sentencia

Por otro lado, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del causante de la demandante, corresponde ordenar que se le otorgue pensión de viudez conforme a los fundamentos de la presente sentencia más el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho de acceso a la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 06



EXP. N.º 05646-2013-PA/TC

LIMA

AMALIA LULO ARONI VDA. DE  
CALDERON

2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho de acceso a la pensión, se ordena a la emplazada que cumpla con expedir una nueva resolución otorgando la pensión de viudez a la actora conforme con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses legales y costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL